

12518 ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Intermedios Orgánicos, Sociedad Anónima» (INTORSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos colorantes orgánicos y del tipo «Azul de Prusia».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intermedios Orgánicos, Sociedad Anónima» (INTORSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos colorantes orgánicos y del tipo «Azul de Prusia».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intermedios Orgánicos, Sociedad Anónima» (INTORSA), con domicilio en Carril, 49, Moncada y Reichach (Barcelona), y NIF A-08-068017.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azul victoria (tipo B, R o BO). También con las denominaciones comerciales de azul basazol C 57 p o azul basonyl S 831; P. E. 32.05.10.
2. Rodamina (tipos 6 GD o 6 GDN). También con la denominación comercial de rojo flexo 480; P. E. 32.05.10.
3. Rodamina (tipos B,50 o FB). También con la denominación comercial de rojo basonyl 540; P. E. 32.05.10.
4. Violeta de metilo 2B, P. E. 32.05.10.
5. Verde brillante, P. E. 32.05.10.
6. Amarillo básico 1 (o flavina), P. E. 32.05.10.
7. Acido tobías, P. E. 29.22.79.2.
8. Beta-naftol, P. E. 29.06.15.2.
9. Ferrocianuro de sodio decahidrato, P. E. 28.43.91.
10. Ferrocianuro de potasio trihidrato, P. E. 28.43.91.
11. Cianuro de sodio, P. E. 28.43.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pigmentos colorantes orgánicos, P. E. 32.05.10, denominados comercialmente:

- I. Intorsol azul (tipos BF, BF 3 y BFN 3). Color index número pigmento azul, 62.
- II. Intorsol rosa (tipos BF y GF). C. I. número pigmento rojo, 169.
- III. Intorsol rojo (tipo GBF). C. I. número pigmento violeta, 2.
- IV. Intorsol violeta (tipos RF y RF 2). C. I. número pigmento violeta, 27.
- V. Intorsol verde (tipo GF). C. I. número pigmento verde, 45.
- VI. Intorsol verde-amarillento (tipo F). C. I. número pigmento verde 2.
- VII. Solintor rojo (tipos RBKK y VR 137). C. I. número pigmento rojo, 49.1.
- VIII. Solintor rojo (tipos RCKK y WF 40). C. I. número pigmento rojo, 49.2.

— Pigmentos del tipo «Azul de Prusia» de diferentes calidades, P. E. 32.07.77.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 53 kilogramos de mercancía 1.
- Producto II: 56 kilogramos de mercancía 2.
- Producto III: 54 kilogramos de mercancía 3.
- Producto IV: 50 kilogramos de mercancía 4.
- Producto V: 65 kilogramos de mercancía 5.
- Producto VI: 28 kilogramos de mercancía 5. 44 kilogramos de mercancía 6.
- Producto VII: 48 kilogramos de mercancía 7. 32 kilogramos de mercancía 8.
- Producto VIII: 46 kilogramos de mercancía 7. 32 kilogramos de mercancía 8.
- Pigmentos «Azul de Prusia»: 160 kilogramos de mercancía 9 o, alternativamente, 120 kilogramos de mercancía 10 o, alternativamente, 98 kilogramos de mercancía 11.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de cada una de las materias primas realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las com-

probaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para el «Azul de Prusia» y comprobación para los restantes productos.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de abril de 1981 para el producto «Azul de Prusia» y desde el 1 de junio de 1981 para los restantes productos hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no, esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Intermedios Orgánicos, S. A.» (INTORSA), según Decreto 2147/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), ampliado y prorrogado, y Orden ministerial de 28 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), ampliado y prorrogado, a efectos de la mención que, en las licencias de exportación y co-

rrespondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12519 *ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 1 de marzo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 41.725 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 20 de noviembre de 1979, por «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.725 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Iberia, Líneas Aéreas de España», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio, de fecha 20 de noviembre de 1979, sobre liquidación por diferencia de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1982, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos veinticinco interpuesto contra Resolución del Ministerio de Comercio y Turismo, de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, debiendo revocar como revocamos el mencionado Acuerdo por no ser conforme a derecho y en su lugar declaramos: que el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de febrero, no es aplicable a los pagos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica realizados por «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», a través de la Banca delegada y que tuvieron como beneficiarios al «Eximbank» y demás Bancos comerciales del indicado país, quienes en virtud de los contratos de préstamo número dos mil trescientos noventa y nueve y dos mil quinientos setenta y cinco, de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, facilitaron a la sociedad recurrente fondos para pagar al contado el precio de compra de una serie de aeronaves a la firma «Douglas», pagos todos ellos amparados por la N.A.F. mil ciento tres/cero cero seis/B, y N.A.F. mil ciento cuatro/cero cero siete/B, y mil ciento cuatro/cero doce/E; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia sin perjuicio de los efectos revocatorios, que en su caso puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12520 *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de enero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 40.779, interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de marzo de 1979, interpuesta por «Calzados Rico, S. L.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.779 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 21 de marzo de 1979, interpuesta por «Calzados Rico, S. L.», se ha dictado con fecha 29 de enero de 1982 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administra-

tivo de la Audiencia Nacional de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas originadas en esta apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12521 *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 419 de la Magistratura del Trabajo número 18 de Madrid, dictada con fecha 29 de septiembre de 1981, dictada en auto interpuesto contra Resolución del Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar-IPEPO, por don José María Barragán López.*

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos por la Magistratura de Trabajo número 18 de Madrid, entre don José María Barragán López, funcionario que fue del «Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar-IPEPO», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de dicho Organismo se ha dictado con fecha 29 de septiembre de 1981 sentencia número 419 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda en autos interpuesta por don José María Barragán López, frente a la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (AISS), y debo condenar y condeno a dicho Organismo a que le abone la cantidad de ciento ochenta y seis mil quinientas pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

12522 *ORDEN de 26 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 27 de febrero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 41.755, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 20 de noviembre de 1979 por «Iberia, Líneas Aéreas de España».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.755 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre «Iberia, Líneas Aéreas de España», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 20 de noviembre de 1979 sobre liquidación por diferencia de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 27 de febrero de 1982, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Estimamos el recurso número cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, acuerdo que revocamos por no ser conforme a derecho; y en su lugar declaramos que el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de febrero, no es aplicable a los pagos en dólares de Estados Unidos de Norteamérica realizados por «Iberia, Líneas de España, Sociedad Anónima», a través de la Banca Delegada y que tuvieron como beneficiario al «Chemical Bank», Entidad que en virtud del contrato de préstamo de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, facilitó a la mercantil recurrente fondos para pagar al contado el precio de compra de un sistema electrónico de reservas «Univac-494», pagos amparados por la N. A. F. 1.099/002/E; sin mención sobre costas.»